

AUTO DE INTERLOCUTORIO
DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RAD. 680014003017-2019-00213-00

CONSTANCIA. Al Despacho, informando a la señora Juez, que en virtud de las medidas de excepción decretadas por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho – Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la Pandemia por Coronavirus (Covid-19), fue imposible la realización de audiencia programada para el día miércoles 15 de abril de 2020 a las 09:00 a.m., por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin, y que el apoderado judicial del Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO, solicita adición de la providencia calendada 20 de febrero de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2.020.
La Secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior Informe Secretarial, así como el contenido del escrito presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO LUNA BARAJAS, en su condición de apoderado judicial del llamado en garantía. Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO, mediante el cual peticiona “... **ADICIONAR** el auto del 20 de febrero del 2020 y ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** (art. 132 C.G.P.), sobre el auto del 11 de diciembre del 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso, toda vez que no fueron tenidas en cuenta las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de mi representado. ...”, procede el Despacho a efectos de adoptar una decisión de fondo sobre lo peticionado, a realizar las siguientes consideraciones:

1.- Con motivo de la Pandemia por Coronavirus, también denominada Covid-19, el Gobierno Nacional con el señor Presidente de la República a la cabeza, Dr. IVÁN DUQUE MARQUEZ, sus Ministros del Despacho y en especial el MINISTRO(A) DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTRO(A) DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, han venido expidiendo todo un paquete normativo tendiente a conjurar los efectos nocivos de la misma, y con ello la adopción de un sinnúmero de medidas que se pueden clasificar en tres fuentes primordiales, a saber, **(i) medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, (ii) medidas de emergencia social, económica y ecológica y (iii) medidas de orden público y otras de carácter ordinario.**

2.- Que dentro del anterior paquete normativo se destacan:

a.- Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, que en su artículo 1º dispuso:

“Artículo 1º Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.”

b.- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

c.- Decreto Número 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”, que en su artículo 1º dispuso:



“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

d.- Decretos 531, 536, 593 y el 749 del 28 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, todos ellos por medio de los cuales se prorrogó el “AISLAMIENTO PREVENTIVO” hasta el 11 de mayo de 2020, y posteriormente prorrogado hasta el 15 de julio de 2020.*

3.- Que es de vital importancia resaltar, que, por razón y efecto de las medidas de excepción adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Presidencia, expidió entre otros, los siguientes Acuerdos:

3.1. ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, que en su artículo primero dispuso:*

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida. Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 2. Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas. Cada magistrado, juez, jefe de dependencia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura y el Director Ejecutivo de Administración judicial, definirán en relación con su equipo de trabajo, las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dura esta suspensión y controlarán su cumplimiento.”

3.2. ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”;*

3.3. ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”;*

3.4. ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”;*

3.5. ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”;*

3.6. ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

3.7. ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

3.8. ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

3.9. ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

4.- Que en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en sus artículos 21, 23, 28 y 31, se estableció que:

“Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual

Artículo 21. Uso de tecnologías. *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición.

(...)

Artículo 23. Audiencias virtuales. *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.*

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.

(...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. *Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.*

Parágrafo 2. *Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes.*

(...)

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

(...)"

Bajo el anterior contexto, resulta procedente la fijación de nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, que acto seguido se transcribe, la que se desarrollará con apego a las previsiones de la citada norma, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, tal como quedó plasmado en los autos de fecha 11 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, en los que se hizo mención a que se agotarían todas las etapas de la misma en una sola sesión, lo que incluye proferir el fallo que en derecho corresponda.

“... Artículo 372. Audiencia inicial.

...

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo [373](#). En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo [373](#). ...”

4.- Argumenta el Dr. CESAR AUGUSTO LUNA BARAJAS, que “1. En la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada en un mismo escrito el 01 de octubre del 2019, se realizaron solicitudes probatorias obrantes en el numeral 1.6, folios 59 a 61 del expediente. ... 2. Al momento de decretar las pruebas para ser practicadas en audiencia concentrada, conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho omitió tener en cuenta dichas solicitudes probatorias, en especial:...” y las enuncia.

De cara a lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta para efectos de la decisión, lo siguiente:

4.1. Revisada la totalidad de la foliatura que compone el Cuaderno Nro. 3 del Expediente, contentivo de las actuaciones surtidas en razón del llamamiento en garantía, que hiciera la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., del Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO, se puede constatar que evidentemente, el apoderado de éste último, aportó Dictamen Pericial rendido por la Dra. ADRIANA MARITZA LEÓN DÍAZ, Médica Cirujana General UIS, RM 02414, el cual obra a los folios 102 a 127, y que a su revisión, llena con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, asistiéndole en consecuencia, toda la razón al profesional del derecho peticionario de la prueba, que la misma



sea tenida en cuenta como una “PRUEBA PERICIAL”, enunciada de tal manera en el numeral 1.6.3. del ítem “1.6. PRUEBAS”, y no de orden “DOCUMENTAL”, como se indicó en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019;

4.2. De igual forma, se pudo evidenciar de la lectura *in extenso* del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentadas por el Dr.

JUAN CARLOS OTERO PINTO, a través de su apoderado judicial Dr. CÉSAR AUGUSTO LUNA BARAJAS, obrante a los folios 41 al 128 del Cuadernillo antes mencionado, que éste último petitionó el decreto y la práctica de las pruebas testimoniales de los señores Dra. SILVIA GUERRERO, Dr. LUÍS ALBERTO CARREÑO CEPEDA, Dr. EDGAR RAMÓN FRANCO SERRANO y Dr. JUAN MIGUEL LENGUA HERNÁNDEZ, solicitud que llena los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico procesal para tornar procedente dicha práctica, específicamente en los artículos 212 y 213 del Estatuto Procesal Civil;

4.2. Al igual que lo manifestara el Despacho en providencia de fecha 20 de febrero de la presente anualidad, evidentemente existió una omisión del mismo al no pronunciarse respecto de la prueba objeto de análisis, al igual que existió una omisión por parte del apoderado petionario, quien dejó vencer el término legal, sin interponer los recursos de Ley contra aquella, al evidenciar dicha omisión. Sin embargo, dada la especial importancia que reviste la prueba testimonial objeto de pedimento, como quiera que las mismas giran en torno a la idoneidad profesional del llamado en garantía, Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO, por un lado, y la observancia de todos los protocolos médicos en desarrollo del procedimiento quirúrgico practicado a la hoy demandante, señora XIRIS PAOLA NAVARRO QUINTERO – *cesárea segmentaria transversal o corporal* -, así como los hallazgos quirúrgicos encontrados durante la intervención, por otro, éste Estrado Judicial, en ejercicio de los poderes conferidos por el numeral 4. del artículo 42 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 132, 169 y 170 *ibidem*, habrá de decretar la práctica de las pruebas solicitadas, sin que ello constituya *per se*, una adición a la providencia calendada 20 de febrero de 2020, como quiera que la solicitud que nos ocupa, no fue presentada como antesala a la misma.

Sumado a lo anterior, y como fundamento también de la decisión, el Despacho accederá como ya se dijo, a la petición formulada por el Dr. CESAR AUGUSTO LUNA BARAJAS, propendiendo en todo momento por la efectividad del “PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO” y del “PRINCIPIO DE LA AUDIENCIA BILATERAL”, desarrollado por la jurisprudencia constitucional en los términos que acto seguido se transcriben – *Sentencia C-690/08* -:

I. “PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

“... Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva. ...”

II. PRINCIPIO DE LA AUDIENCIA BILATERAL.

“... El principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del



proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. ...”

En consecuencia, éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA para la realización de la Audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el pasado 15 de abril a las 09:00 a.m., el día **MARTES 22 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 09:00 a.m.**, por lo dicho en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. – TENER COMO PRUEBA PERICIAL, con el valor probatorio que la Ley le confiere, el DICTAMEN rendido por la Dra. ADRIANA MARITZA LEÓN DÍAZ, Médica y Cirujana, junto con los soportes documentales de idoneidad y experiencia, aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, así como al llamamiento en garantía, presentada por el Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO, a través de su apoderado judicial, Dr. CÉSAR AUGUSTO LUNA BARAJAS, obrantes a los folios 102 a 127, del Cuadernillo # 3 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR DE OFICIO la práctica de la prueba testimonial, de los siguientes profesionales de la medicina, los cuales habrán de comparecer y participar de la Audiencia indicada en el Ordinal anterior, a realizarse de manera virtual a través de la **Plataforma de Microsoft Teams**, quienes depondrán sobre los hechos constitutivos de la demanda y su contestación, así como de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y los llamados en garantía:

- Dra. SILVIA GUERRERO, quien puede ser ubicada en la Cl. 40 # 27 A – 22 de la ciudad de Bucaramanga;
- Dr. LUÍS ALBERTO CARREÑO CEPEDA, quien puede ser ubicado en la Carrera 33 # 52 – 133 de la ciudad de Bucaramanga;
- Dr. EDGAR RAMÓN FRANCO SERRANO, quien puede ser ubicado en la Calle 48 # 25 – 56 de la ciudad de Bucaramanga;
- Dr. JUAN MIGUEL LENGUA HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 48 # 22 – 77 Piso 2 de la ciudad de Barrancabermeja.

CUARTO. – SE ADVIERTE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales, que la Audiencia **se llevará a cabo de forma VIRTUAL**, y que, sin perjuicio de la existencia de otras plataformas, por motivos de conectividad, se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams**, que es el medio tecnológico puesto a disposición de éste Estrado Judicial, por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual.

QUINTO. – REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales, que, para efectos del mejor desarrollo de la Audiencia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **DEBERÁN SUMINISTRAR**, si aún no lo han hecho, **las direcciones de sus correos electrónicos**, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar y/o corregir los ya existentes, así como las de las personas que vayan a intervenir en la Audiencia, como testigos, peritos o de cualquier otra forma, pues es a dichas direcciones a donde se enviará la citación



para unirse a la Audiencia Virtual por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en el Ordinal PRIMERO.-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. - SE PREVIENE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS JUDICIALES, sobre los efectos procesales, probatorios y pecuniarios, que conlleva su inasistencia a la Audiencia, contemplados en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, antes mencionado.

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.

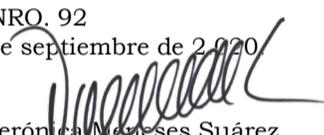
La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NRO. 92
HOY, 16 de septiembre de 2020.



Verónica Mercedes Suárez
secretaria